

## Oficio Circular N° 237

**Mat.:** Modificaciones introducidas por la ley N° 21.713, a la Ordenanza de Aduanas, figuras infraccionales.

**Ant.:** Correos electrónicos de 29.10.2024, del Director Regional Aduana de Puerto Montt (S); de 08.11.2024, del Jefe Subdepartamento Fiscalización a Posteriori, Dirección Regional Aduana Metropolitana; y, de 21.11.2024, del Jefe Sub Departamento Técnico Administración Aduana Los Andes, todos dirigidos a la Subdirección Jurídica.

Valparaíso, 29 NOV 2024

**DE: Directora Nacional de Aduanas**

**A: Directores/as Regionales y Administradores/as de Aduanas y Encargados/as de Unidades de Audiencias.**

1. La ley N° 21.713, de 24.10.2024, sobre normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, introdujo diversas modificaciones a la Ordenanza de Aduanas. Dentro de tales enmiendas, se incluyó en el artículo 176 de la citada Ordenanza, reforma a la infracción establecida en su letra m), y, además, la tipificación de dos figuras infraccionales nuevas, que corresponden a las letras p) y q), agregadas por la citada ley.

2. Al respecto, mediante los correos electrónicos del antecedente, se han formulado una serie de consultas a la Subdirección Jurídica, relativas a dichas modificaciones, las que, en síntesis, se refieren a lo siguiente:

- En general, en cuanto a las letras m) y p), se consulta si, en esos casos, aparte del contrabando, renuncia a la acción penal, etc., se deberá cobrar la multa de hasta el 25% del valor aduanero de las mercancías, que fijan esas letras, y si fuere así, si siempre se cobrará ese 25%.

- En relación con la letra p), específicamente, se consulta a quién formular la denuncia, en el caso donde intervenga un almacenista y un agente de aduana y ocurra que una mercancía sea retirada de zona primaria antes de la realización del aforo, añadiéndose que actualmente (en la Aduana que efectúa la pregunta), se formula una denuncia por la letra j) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, al agente de aduana y otra por la letra ñ) del mismo artículo, al almacenista. Además, si atendido el tenor literal de la citada letra p), donde se indica que "se hayan cumplido todas las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas, exigidas para dicho retiro", sería posible formular una denuncia por una destinación sin selectividad de aforo, pero que le falte un visto bueno; en qué casos se formulará denuncia de acuerdo con lo dispuesto en la letra j) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas; y, por último, si con el cambio normativo, se debe dar inicio de igual modo a un expediente disciplinario por no cumplir con el aforo.

- Sobre la letra q), se pregunta si comprende la situación del pasavante cancelado extemporáneamente; si, en general, en admisión temporal cancelada fuera de plazo, junto a la



multa debe también aplicarse el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas; y, además, si hay tramos o siempre deberá aplicarse el 25% del valor aduanero que indica la citada letra.

3. Sobre lo expuesto, en primer término, se precisa que, conforme el encabezado del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, las conductas que se describen en todas las letras de dicho artículo constituirán infracciones en la medida que **no sean** constitutivas del delito de contrabando. Es decir, cualquiera sea la letra de dicho artículo, para efectos de aplicar la vía infraccional o contravencional, debe descartarse que el hecho en cuestión constituya contrabando, sea por falta de elementos objetivos o subjetivos del tipo penal.

4. Ahora bien, en relación con la sanción, una vez en sede infraccional o contravencional, debe tenerse presente que, en todas las letras del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas se ha fijado un margen de multa máxima legal, hasta donde, en principio, puede ser sancionada la conducta. Específicamente en las letras consultadas, 80% del valor aduanero para la letra m) y 25% para las letras p) y q).

No obstante, atendido que las denuncias por infracciones, conforme los artículos 185 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, pueden ser allanadas en el procedimiento administrativo sancionatorio, la determinación de la multa que se aplicará al caso particular debe considerar otro margen máximo y también uno mínimo de sanción, según hubiere o no allanamiento, y que corresponde al 20% de la multa máxima a aplicar. De esta forma, en las letras consultadas, si bien el monto máximo legal de la sanción es del 80% o 25% del valor aduanero de las mercancías, según la letra; si hubiere allanamiento, el máximo de la multa será del 20% de dicho 80% o 25%, y si no hubiere allanamiento, el mínimo de multa será del recién citado 20% pudiendo llegar al monto máximo del 80% o 25% del valor aduanero de las mercancías. Luego, para la fijación en definitiva de la multa a aplicar dentro los márgenes referidos, siempre deberán considerarse las circunstancias de cada caso en particular, lo que deberá ser evaluado por el funcionario que deba aplicar la sanción.

5. Por otra parte, en lo relativo a las dos nuevas infracciones, letras p) y q) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, cabe señalar que se ha establecido una sanción en relación con el valor aduanero de las mercancías, dada la gravedad de la conducta. En efecto, en ambas letras, se describen conductas que afectan la potestad aduanera, ya que las mercancías son distraídas transitoriamente del control de Aduanas, de modo que si bien a la detección del hecho, puede estar ya estar regularizada la situación aduanera, hubo incumplimientos de formalidades y plazos, que generan un riesgo y disminuyen la eficacia de la fiscalización.

6. La letra p), sanciona el "*Retirar o permitir el retiro de mercancías desde los recintos de depósito aduanero, o entregarlas, sin que se hayan cumplido todas las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas, exigidas para dicho retiro, con multa de hasta el 25% del valor aduanero de dichas mercancías.*", conducta en que puede incurrir cualquier persona que deba cumplir un rol en el proceso de retiro y entrega de las mercancías y que en tal calidad esté sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones. Por ejemplo, en el caso de los almacenistas, que conforme al artículo 23 del Decreto de Hacienda N° 1114/1995, letra f), tienen la prohibición de entregar las mercancías sin haberse dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.

De esta forma, en relación a la consulta sobre a quién efectuar la denuncia, cuando intervenga un almacenista y un agente de aduana y una mercancía sea retirada de zona primaria antes de la realización del aforo, se estima que al sancionar la referida norma tanto a quien retira la mercancía desde los recintos de depósito aduanero (agente de aduana) como a quien permite el retiro de la mercancía desde los recintos de depósito aduanero o a quien la entrega sin que se hayan cumplido todas las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas, exigidas para dicho retiro, no existiría inconveniente en que a partir de un mismo hecho, se formule una





denuncia al almacenista y otra al agente de aduana, fundadas en la misma disposición legal, en la medida que concurran todos los elementos que exige la norma para que se configure la infracción, respecto de cada interviniente. No obstante lo anterior, siempre existirá -para la parte denunciada- la posibilidad de invocar y acreditar en la audiencia respectiva, las circunstancias que se estimen constitutivas de eximentes de responsabilidad.

Luego, en cuanto al proceder desde ahora, considerando que actualmente se cursa una denuncia por la letra j) al agente de aduana y otra por la letra ñ) al almacenista, ambas del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, se debe tener presente que según el artículo transitorio final de la ley N° 21.713, "*Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial*", esto es, a contar del 1° de noviembre de 2024 para la normativa materia de consulta, y en este sentido, mediante el oficio circular N°215, de 29.10.2024, de la Directora Nacional de Aduanas, se indicó que las modificaciones al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, atendida su naturaleza sancionatoria, se aplican a los hechos que ocurran desde la vigencia de tales modificaciones, de manera que los hechos anteriores se rigen por la norma vigente a la fecha de su ocurrencia. En consecuencia, se deberá estar a la fecha de ocurrencia de los hechos, a fin de determinar la normativa aplicable.

7. Por otra parte, la letra q) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, tipifica como infracción: "*En los regímenes suspensivos de derechos de admisión temporal, almacén particular y depósito, se sancionará con multa de hasta el 25% del valor aduanero de las mercancías, el almacenar o depositar las mercancías en un lugar distinto al declarado, la no cancelación o cancelación extemporánea de los citados regímenes.*". Se trata de una conducta acotada a los regímenes suspensivos, específicamente, admisión temporal, almacén particular y depósito. En este caso, se sancionan varias conductas, pero en todas, el supuesto es que no hubiere disposición de las mercancías en los términos del artículo 181 letra f) de la Ordenanza de Aduanas (presunción de contrabando).

En un primer supuesto, para el almacén particular y el depósito, se sanciona el almacenar o depositar las mercancías en un lugar distinto al declarado, es decir, estando pendiente de cancelación el respectivo régimen, ha cambiado el lugar de almacenamiento sin informarse a la Aduana, y han podido ser verificadas las mercancías. Luego, para la admisión temporal, depósito y almacén particular, se considera, además, la no cancelación del régimen y la cancelación extemporánea o fuera de plazo. En un caso, el régimen está vencido al ser fiscalizado, las mercancías están en presunción de abandono y son verificadas, y, en otro, el régimen es cancelado fuera de plazo, generándose también el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

También, en cuanto a la admisión temporal, debe tenerse presente que, dada su referencia general, considera las situaciones de los artículos 107 y 108 de la Ordenanza de Aduanas, y también las contempladas en otras disposiciones legales aduaneras, como sería el artículo 21, inciso penúltimo, del DFL N°2/2001 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, en relación con el artículo 43, sobre pasavante, del Decreto N° 1355/1975, del Ministerio de Hacienda, que fija el Reglamento de Zonas y Depósitos Francos.

8. A continuación, sobre la consulta relativa a en qué casos se debe formular denuncia de acuerdo a lo dispuesto en la letra j) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, que sanciona: "*el hecho de no permitir el cotejo, revisión o inspección de las mercancías en el acto de su presentación a la Aduana.*", no es posible establecer un catálogo al efecto, en consideración a que cada caso deberá ser analizado en su mérito por la autoridad competente.

9. Finalmente, en relación a la jurisdicción disciplinaria, y la interrogante sobre si con el cambio normativo se debe dar inicio de igual modo a un expediente disciplinario por no cumplir con el aforo, no se advierte impedimento en que los usuarios que resulten responsables de una



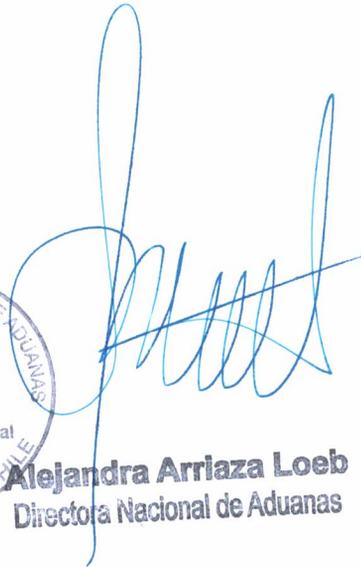
conducta de naturaleza infraccional, en razón de los artículos 184 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, sean también sujetos de una acción disciplinaria si los mismos hechos importan el incumplimiento de obligaciones inherentes a sus funciones. Por ejemplo, en el caso de los agentes de aduana, el inciso primero del artículo 200 de la Ordenanza de Aduanas dispone que "Los Agentes de Aduana son civil y administrativamente responsables por toda acción u omisión dolosa o culposa que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco o que fuere contraria al mejor servicio del Estado o al que deben prestar a sus comitentes."; y, a continuación, en su artículo 201 se enumeran los deberes generales a que están sujetos los aludidos agentes, quienes, conforme su artículo 202, se encuentran sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional "para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento".

Saluda atentamente a Ud.,

37314



MJRC/MCNA/CBB/FGA  
Ex.: 2533/2024



**Alejandra Arriaza Loeb**  
Directora Nacional de Aduanas

